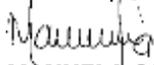


Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 730554089002202100012300
Demandante: Gabriel Antonio Ospina Vásquez
Demandado: Jaime Andrés Acero López

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, nueve de junio de dos mil veintidós. La parte demandada, fue notificada personalmente el diez de mayo de dos mil veintidós, se tiene por notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que fueron 11 y 12 de mayo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 13 de mayo hasta 26 de mayo de 2022. En el término el demandado guardó silencio. No obstante, ya había presentado una contestación de forma previa. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de junio del dos mil veintidós.

Se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por Gabriel Antonio Ospina Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Andrés Acero López.

ANTECEDENTES

Gabriel Antonio Ospina Vásquez, obrando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real contra Jaime Andrés Acero López, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que el demandado adeuda a la parte demandante, habiendo el despacho librado la orden compulsiva el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

La parte actora presentó como títulos ejecutivos: Pagaré No 11500 capital insoluto por \$40'000.000 el cual fue suscrito el día quince de junio de dos mil dieciocho con fecha vencido el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, Pagaré No. 80671067 capital insoluto por \$30'000.000, fue suscrito el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, vencido el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, y Pagaré No. 80881224 capital insoluto por \$20'830.000 el cual fue suscrito el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, vencido el día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Además, para garantizar el pago de los ya mencionados títulos se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-12636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. El plazo otorgado para el pago de la obligación se encuentra vencido.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	730554089002202100012300
Demandante:	Gabriel Antonio Ospina Vásquez
Demandado:	Jaime Andrés Acero López

La obligación objeto del presente cobro ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible.

Tal como se indicara en la constancia secretarial que antecede, el demandado fue notificado por correo electrónico y el término que tenía para pagar y/o proponer nuevamente excepciones, culminó sin que se pronunciara al respecto.

Es de anotar que la contestación arribada mediante correo electrónico el diecinueve de abril pasado fue efectuada a nombre propio, omitiendo el accionado que se trata de un asunto de menor cuantía, y en consecuencia debe comparecer al proceso mediante apoderado judicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 73 del C.G.P. Así las cosas, ante la inexistencia de capacidad para comparecer al proceso, necesaria para que sea tenida en cuenta la contestación, y habiéndose otorgado por el Juzgado una nueva oportunidad para que el mentado yerro se corrigiera, el señor Acero López guardó silencio, siendo necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se agregó al expediente el oficio número ORIPARM2021EE-0285 el 01 de diciembre del 2021 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el cual da cuenta que el bien fue debidamente embargado.

El expediente pasó a despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de sub iudice, se satisfacen los requisitos especiales exigidos por los artículos 619, 621 y 709 del C.CO, así como 422 del C.G.P.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, "*... el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada por correo electrónico enviado el diez de mayo de dos mil veintidós y no propuso excepciones en debida forma, esto es respetando el derecho de postulación.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 730554089002202100012300
Demandante: Gabriel Antonio Ospina Vásquez
Demandado: Jaime Andrés Acero López

Frente a este panorama, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el correspondiente auto por medio de los cual se libró mandamiento de pago, fechado veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Además, se ordenará condenar a la parte demandada en favor del demandante, en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite a la contestación efectuada por el demandado Jaime Acero López, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, promovido por Gabriel Antonio Ospina Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Andrés Acero López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.723.886, de conformidad con la providencia aquí expedida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria.

CUARTO. Liquidar el crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°036
Hoy 10 de junio de 2022